



Proceso: Cancelación y Reposición de título valor No. 255994089001202100032  
Demandante: María Elena Berrio Romero.  
Demandado: Banco Agrario de Colombia – sucursal de Apulo.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Apulo, (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO A DECIDIR.

Vencido el traslado de la demanda y transcurrido el término de la publicación, se procede a dictar sentencia de única instancia al dentro de lo previsto en el inciso 8 artículo 398 del Código General del proceso.

#### II. LA DEMANDA:

La Señora MARIA ELENA BERRIO ROMERO, actuando en nombre causa propia de acuerdo a las excepciones de ley (artículo 29 del decreto 196 de 1971), presentó demanda declarativa verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor contra el Banco agrario de Colombia S. A, indicando en su pedimento que se le extravió el título valor CDT No. 310901004399, expedido a su nombre el en la sucursal de Apulo Cundinamarca, por valor de \$50.000.000.oo de fecha 23 de enero de 2021 y con vencimiento el 25 de mayo del mismo año.

#### III. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De conformidad con las constancias que obran en el expediente digital, la demandada fue notificada de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del termino de traslado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

#### IV. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso en su contexto, encontramos que los presupuestos procesales tal como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal, entre otras, se encuentran reunidos a cabalidad, razón por la cual no observamos causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado y por lo tanto se procederá a resolver el fondo de la cuestión planteada.

En primera instancia se debe pregonar que la competencia para el conocimiento de este concreto asunto se encuentra asignada a este juzgado en atención al domicilio de la demandante y demandada y el rito seguido para el desarrollo de la presente acción se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en nuestro Código General del Proceso.

De la misma manera se puede observar que el titulo extraviado a la Señora MARIA ELENA BERRIO ROMERO, corresponde a un titulo CDT tal como lo deja entrever nuestro código de comercio.

Como elementos probatorios que soportan las pretensiones de la demanda, se allegó la constancia por perdida del aludido título valor presentada de manera virtual en el portal de la policía Nacional.

Por tal razón por auto de fecha 29 de abril del presente año, se admitió la demanda, se dispuso rituar el trámite por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P., se ordenó notificar a la demandada y hacer la publicación correspondiente en un diario de amplia circulación del país, siendo cumplidos a cabalidad estos requisitos , en el entendido en que la publicación se realizó en el

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L  
A P U L O - C U N D I N A M A R C A  
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO  
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

[jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

diario el espectador el pasado 16 de mayo del año en curso tal como lo deja entreverla copia de la pagina donde se divulga el emplazamiento y la demanda fue notificada con el envío de copia de la demanda y posteriormente del auto que admitió la misma, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda.

El artículo 398 en su inciso octavo señala que transcurrido diez (10) días después de la fecha de la publicación y vencido el término de traslado, si no se presenta oposición, se dictara sentencia que decrete la cancelación o la reposición a menos que el juez considere decretar pruebas de oficio.

El termino se encuentra vencido y no considera el Despacho la viabilidad de decretar pruebas de oficio, por ello, ante la ausencia de irregularidades que desquicien el debido proceso para esta clase de actuaciones, no queda otra opción procesal que proferir sentencia donde se ordene la cancelación y reposición del certificado de deposito a termino fijo No. No. 310901004399 expedido el 23 de enero de 2021 a al Señora MARIA ELENA BERRIO ROMERO por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACION Y REPOSICIÓN del certificado de depósito a término fijo No. No. 310901004399 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), expedido el 23 de enero de 2021 a la Señora MARIA ELENA BERRIO ROMERO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 20.870.793 de Apulo.

SEGUNDO: Comuníquese para tal efecto al director del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal de Apulo a fin de que se sirva obrar de conformidad, realizando la reposición del C.D.T No. 310901004399 a nombre de la demandante MARIA ELENA BERRIO ROMERO, identificada con la Cédula Ciudadanía No. 20.870.793 de Apulo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en atención a tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE



**RODRIGO FIGUEROA RAMON**  
JUEZ

Firmado Por:

RODRIGO FIGUEROA RAMON  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe07a51d7d6b7e2e1310040af2360ef71ca00bbbff8816e0d3d73ac57f770a1**

Documento generado en 29/06/2021 08:14:35 AM

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL APULO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), junio 29 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 046 de 2021</u></p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
---